



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0012-2021

**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN
MUNICIPIO.**

**LA TIENDA DE DANIELA
VEREDA PLATANITO
BARBOSA- ANTIOQUIA**

INVESTIGADO.

RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ

CC. 70.133.199

El Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0012 – 2021 con radicado interno No. 0000605525 - 2021, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra del señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.133.199.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 21 de enero de 2021 por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia con el acompañamiento de la Policía Nacional, al establecimiento de comercio abierto al público denominado LA TIENDA DE DANIELA, ubicado en la Vereda El Platanito del municipio de Barbosa-Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.133.199, por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, estar señalizado con estampilla falsa y por encontrarse en envases reutilizados con el logo-símbolos exclusivos de la marca registrada, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar a las Actas de Aprehensión No. 202005900871 del 21 de enero de 2021, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 21 de enero de 2021, la cual fue suscrita por el ingeniero químico Oscar Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía 70.079.830 y registro profesional 14.184.
4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia fueron los siguientes:

#	Tipo de Mercancía	Marca	Presentación	Total Decomisado
1.	Licor Nacional	Aguardiente Antioqueño	2000 ml	1
2.	Licor Nacional	Aguardiente Antioqueño sin azúcar	375 ml	2
3.	Licor Nacional	Aguardiente Antioqueño	375 ml	1
4.	Licor Nacional	Ron viejo de Caldas	375 ml	1
Total				5

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. U 2021080031199 del 23 de diciembre de 2021, notificado por aviso a través de la página web de la Gobernación de Antioquia fijado el 12 de mayo de 2022 y retirado el 19 de mayo de la misma anualidad, Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el investigado, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor Rubén de Jesús Castrillón Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.133.199, por ser presunto contraventor del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia, según lo establecido en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020...”
7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que las investigadas hubieran presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
8. Tampoco se encuentra que el investigado haya presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:

- 8.1 Actas de Aprehensión No. 202005900871 del 21 de enero de 2021
 - 8.2 Dictamen químico – Prueba de campo, efectuada el 21 de enero de 2021, suscrita por el ingeniero químico Oscar Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía 70.079.830 y registro profesional 14.184.
 - 8.3 Acta de cierre de establecimientos para el impuesto al consumo y monopolio de licores del día 21 de enero de 2021
 - 8.4 Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía n°. 70.133.199.
 - 8.5 Oficio Solicitud de análisis fisicoquímicos y de material de empaque con radicado No. 2021030068868 del 14 de abril de 2021.
 - 8.6 Informe de análisis fisicoquímicos y de material de empaque 2021030001468 del 10 de mayo de 2021.
 - 8.7 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ identificado con cédula de ciudadanía n°. 70.133.199.
- 9 La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
- 10 Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. 2022080096008 del 13 de junio de 2022, notificado por aviso a través de la página web de la Gobernación de Antioquia fijado el 29 de septiembre de 2023 y retirado el 05 de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte del investigado.
- 11 Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
- 12 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, a través del Auto No. 2021080031199 del 23 de diciembre de 2021,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores por tratarse de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, estar señalizado con estampilla falsa y por encontrarse en envases reutilizados con el logo-símbolos exclusivos de la marca registrada, en contravención de la Ordenanza No. 041 de 2020 “Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia”.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 202005900871 del 21 de enero de 2021, quedó plenamente demostrado que el investigado **tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión de licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, estar señalizado con estampilla falsa y por encontrarse en envases reutilizados con el logo-símbolos exclusivos de la marca registrada.**

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 21 de enero de 2021, y que se encuentra suscrita por la ingeniera química Oscar Betancur, en la que se concluyó:

“Licor falsificado en envase reutilizado. El ron viejo de caldas con estampilla falsa; los grados de alcohol medidos no concuerdan con los grados descritos en la etiqueta. Presencia de sólidos suspendidos para tubo reutilizado, etiqueta reutilizada”

Por otra parte, el Informe de ensayo expedido por el Laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia FLA, concluye:

“La muestra es producto fraudulento, pues No cumple con los requisitos fisicoquímicos y de material de empaque. La muestra Cumple con los textos legales”

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Actas de Aprehensión No. 202005900871 del 21 de enero de 2021, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en la etiqueta, estar señalizado con estampilla falsa y por encontrarse en envases reutilizados con el logo-símbolos exclusivos de la marca registrada.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado LA TIENDA DE DANIELA, ubicado en la Vereda Platanito en Barbosa- Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de los licores al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, se encontró 5 botellas de licor nacional en las condiciones antes descritas.

13 Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

(...)

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.”

14 Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietario o tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.

- 15 Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

- 16 En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado de los cargos formulados a través del Auto No. 2021080031199 del 23 de diciembre de 2021.

- 17 Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

IV. Cierre o clausura inmediata y temporal del establecimiento comercial, local comercial o bodega, donde presuntamente se determine, se concretaron las contravenciones establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, las cuales se aplicarán según los siguientes criterios:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

(...)

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

(...)

i. Entre 1 y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.

V. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.

Artículo 155. Multa. Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:

(...)

a. Entre 1 y 10 unidades, doscientos veinticinco (225) UVT.”

18 De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido esta falsificado o adulterado.

19 Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.133.199, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

20 Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

En mérito de lo expuesto, el Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventor del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.133.199, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por TREINTE (30) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado LA TIENDA DE DANIELA, ubicado en la Vereda Platanito del municipio de Barbosa-Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.133.199, una MULTA de doscientas veinticinco (225) UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$8.169.300), tal como lo preceptúa el artículo 155, literal a), de la Ordenanza 41 de 2020.

Parágrafo 1º. El contraventor deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros 299-00271-7 del Banco BBVA Convenio de Recaudo 33661 a favor del departamento de Antioquia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en las taquillas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sanción de multa impuesta al señor RUBEN DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.133.199, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/11/2023)

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0012 de 2021, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO NOVENO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

Dado en Medellín, el 30/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO USME OCHOA
DIRECTOR OPERATIVO SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Susana Roldán Ricardo Abogada de apoyo Sustanciación	28/11/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis Abogada de apoyo Sustanciación	29/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		